



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2024-00394-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Nit. 860.002.964-4
Ejecutado: HERNÁN AGUILAR MAHECHA
C.C. 3.253.361

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 7.593.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$ 7.593.000

TOTAL, COSTAS	\$ 7.593.000
----------------------	---------------------

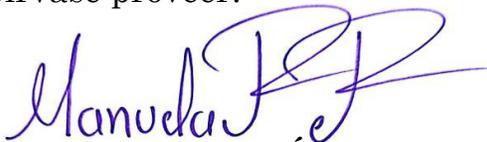
Siete millones quinientos noventa y tres mil pesos


MANUELA GUTIÉRREZ GIRALDO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. mayo quince (15) de dos mil veinticinco (2025). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Aunado a ello, se pone de presente que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario se establece que no obran títulos constituidos a favor de este proceso judicial.

Sírvase proveer.


MANUELA GUTIÉRREZ GIRALDO
Secretaria

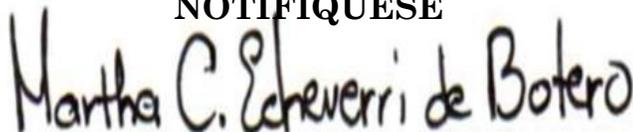


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, mayo quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No: 0491
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2024-00394-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Nit. 860.002.964-4
Ejecutado: HERNÁN AGUILAR MAHECHA
C.C. 3.253.361

Procede esta Autoridad Judicial a resolver sobre la liquidación de costa realizada por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la cual al encontrarse la operación ajustada a derecho se le imparte **APROBACIÓN**, por lo que el valor de las costas se establece en **Siete millones quinientos noventa y tres mil pesos (\$ 7.593.000)**.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de
Justicia

Notificado por estado N° 064 de mayo 16 de 2025



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio:	No 486
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE TRAMITE-VERBAL SUMARIO
Radicación:	17380408900220230034300
Demandante	MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA. C.C.No 31924603
Demandado	JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN. C.C.80657514 EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO C.C.46649244

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso en el auto del treinta (30) de abril de veinticinco (2.025), con el fin de programar la diligencia del artículo 392 del CGP, para adelantar las diligencias de los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo, debe exponerse que independientemente del dictamen pericial que fuera presentado por el perito Norberto Rodríguez, aporta un certificado de libertad y tradición FMI No 106-13931, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 8 A No 42-58 del Barrio Las Ferias, área urbana de la Dorada, Caldas, como de propiedad del demandado Juan Guillermo Rodríguez Guzmán, en la anotación No 13 del 07-12-2023, con escritura pública No 2395 del 05-12-2023, se registró una compraventa en favor del señor Robinson Restrepo Nieto, ha de vincularse al trámite como un litis consorcio necesario en el presente proceso en su calidad de accionado como actual propietario del inmueble del que se denuncia que la obra realizada afecto al predio vecino de la accionante, atendiendo el estado actual que presenta el proceso y gracias a la nulidad que se declaró al trámite como consecuencia de la solicitud del abogado de la parte accionada beneficiados del amparo de pobreza, al igual que la parte accionante.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La importancia del litisconsorcio necesario en el proceso, lo refiere el artículo 61 del CGP:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El artículo 61 del Código General del Proceso (C.G.P.) es el que trata sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Este artículo establece que cuando el proceso involucre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir sin la comparecencia de todos los sujetos involucrados, la demanda debe formularse o dirigirse contra todos ellos. Si no se hace así, el juez debe ordenar ***la notificación y traslado de la demanda a quienes faltan para integrar el contradictorio.***

El litisconsorcio necesario en un proceso judicial es crucial para garantizar la validez y eficacia de la sentencia, ya que asegura que todas las partes involucradas en la relación jurídica sean debidamente oídas y puedan ejercer su derecho de defensa. Esta figura procesal es fundamental para evitar sentencias contradictorias, proteger el derecho de contradicción y asegurar la correcta aplicación de la cosa juzgada.

El litisconsorcio necesario respeta el principio de contradicción, asegurando que todos los involucrados tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. Garantiza que todos los involucrados puedan participar en el proceso y ejercer su derecho de defensa y así evitar sentencias contradictorias: Impedir que se emitan sentencias que afecten a una parte sin que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de ser oídas.

Y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del CGP, que dice, “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, si bien es cierto que en el auto del pasado 30/04/2025, declaró la nulidad al trámite desde el auto que había citado para la audiencia del artículo 392 del CGP; de fecha 12/08/2024, y de la diligencia de inspección judicial practicada, ordenando nuevamente citar a dicha audiencia, no es menos cierto que, al advertir en este momento el juzgado la situación que refleja el certificado de libertad y tradición en comento No 106-13931, acredita que la propiedad del bien inmueble que fuera del demandado Juan Guillermo Rodríguez Guzmán al momento de la demanda (21-07-2023) mutuo al señor Robinson Restrepo Nieto, el 05/12/2023, por compraventa efectuada mediante la escritura pública No 2395 del 05-12-2023, corrida en la Notaria Única del Circulo de La Dorada, Caldas.

En consideración a lo anterior, ha de surtirse con el vinculado la notificación del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos en la dirección conocida de la Carrera 8 A No 42-58 del Barrio Las Ferias de este Municipio de La Dorada, Caldas, por su calidad de propietario del inmueble, objeto del proceso, en los términos del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022.

De igual manera debe decirse entonces que con base en la anterior vinculación con quien ha de trabarse igualmente la litis, el término del artículo 121 del CGP, aún no ha comenzado.

Motivo por el cual, y antes de darse el cumplimiento a lo dicho en el numeral primero del auto que declaro la nulidad, debe necesariamente procederse con la vinculación del señor Robinson Restrepo Nieto al proceso en su calidad de Litis consorcio necesario y agotarse con el vinculado al proceso la *notificación del auto admisorio de la demanda* para proteger con ello el derecho a la defensa y contradicción, así como



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
el de la publicidad en procura del derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, el, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en su condición de **LITIS CONSORCIO NECESARIO** para integrar el contradictorio al presente trámite al señor **ROBINSON RESTREPO NIETO**, persona mayor de edad, identificado con la C.C. 1.054.543.871, vecino y domiciliado en este municipio de La Dorada, Caldas, en la carrera 8 A No 42-58 del Barrio Las Ferias de este Municipio de La Dorada, Caldas, por su calidad de propietario del inmueble de la carrera 8 A No 42-58 del Barrio Las Ferias de este Municipio de La Dorada, Caldas, que fuera de propiedad del señor Juan Guillermo Rodríguez Guzmán, accionado, como consecuencia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con FMI No 106-13931, del 03/03/205, que refleja el acto de compraventa en la anotación número 013 del 07/12/2023.

SEGUNDO: CORRASELE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte VINCULADA como LITIS CONSORCIO NECESARIO e INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, en su calidad de accionado, señor **ROBINSON RESTREPO NIETO**, identificado con la C.C. 1.054.543.871, por un término de diez (10) días, para que la conteste pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer llegar, para lo cual debe notificarse la presente demanda de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TERCERO: CUMPLIDA la notificación ordenada al vinculado, dar cumplimiento al numeral 2º del auto del 30/04/2025.

CUARTO: en virtud de la vinculación ordenada, el termino del articulo 121 del CGP, aún no ha iniciado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 del 16 de mayo de 2025.

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco
(2.025).

Proceso:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (ss)
Ejecutante:	MARIO DE JESUS CASTRO HENAO C.C. 15334718
Ejecutado:	SALOMON RAMIREZ SERNA C.C. 10.158.349
Radicación:	No. 173804089002-2025-00111-00
Auto interlocutorio:	No. 489

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el número de cedula de ciudadanía de la parte demandada SALOMON RAMIREZ SERNA, cuyo número correcto es 10'158.349, y no como por equivocación se digito 10'158.394 en la resolutive del auto que resolvió oficiar para averiguar las cuentas bancarias activas del demandado, del 28/04/2025. -

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, permite las correcciones de los errores numéricas cometidas en las providencias de oficio o por solicitud de parte.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Dorada, Caldas,

III. RESUELVE

1. **CORREGIR** el número de cédula de ciudadanía de la parte demandada **SALOMON RAMIREZ SERNA**, quien se identifica correctamente con el número **10'158.349** y no 10'158.394.
2. **OFICIAR** por secretaria a **TRANSUNION COLOMBIA S.A. (Cifin)**, para que informen en el menor tiempo posible el nombre de las entidades bancarias en las cuales **SALOMON RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'158.349 registre cuentas bancarias y productos financieros, con sus respectivos números, para que una vez se obtenga respuesta al



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

respecto, sea procedente resolver de fondo sobre la medida cautelar requerida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 064 del 16 de mayo de 2025.

En el portal de la rama judicial:

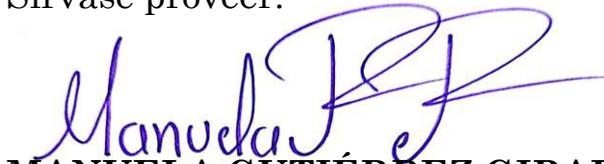
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

mayo 15 de 2025. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 10 de marzo de 2025, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 11, 12 y 13 de marzo de 2025

Sírvase proveer.



MANUELA GUTIÉRREZ GIRALDO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio No. 492

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)

Radicación: No. 173804089002-2017-00344-00

Ejecutante: CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ

C.C. 9.861.860

Ejecutados: MARTHA PATRICIA LUNA BARRETO

C.C. 30.345.580

FREDY BARRETO

C.C. 10.175.335

CARLOS ANCIZAR SERNA BEDOYA

C.C. 10.181.685

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en consecuencia, el saldo del crédito al **28 de febrero de 2025** asciende a **SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS PUNTO VEINTISÉIS MCTE (\$ 7.385.444.26)**

RESUMEN

Liquidación 22/05/2024

\$ 6.683.456.75

Intereses 28/02/2025

\$ 507.387.51

Liquidación Costas

\$ 194.600.00

TOTAL

\$ 7.385.444.26

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

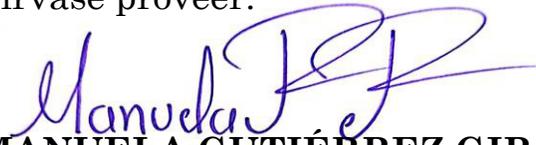
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 064 del 16 de mayo de 2025

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

mayo quince (15) de dos mil veinticinco (2025). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 14 de noviembre de 2024, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 15, 18, 19 de noviembre de 2024.

Sírvase proveer.


MANUELA GUTIÉRREZ GIRALDO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio No. 493

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)

Radicación: No. 173804089002-2024-00331-00

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Nit. 860.034.313-7

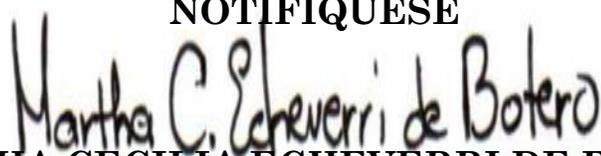
Ejecutados: FERNANDO DIAZ FRANCO C.C. 10.181.111

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en consecuencia, el saldo del crédito al 06 de noviembre de 2024 asciende a:

Pagaré No. 1266005 \$ 150.403.516,77

Pagaré No. 1266013 \$ 19.461.260,40

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 064 del 16 de mayo de 2025